



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA


CIRCULAR No. 194/2003

La Paz, 09 de septiembre de 2003

REF: DECRETO SUPREMO N° 27135 DE 14-08-03 QUE DISPONE LA VIGENCIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL N° 4 (PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL-ALADI).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27135 de 14-08-03 que dispone la vigencia administrativa del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Regional N° 4 (Preferencia arancelaria Regional).

JAB/yat



Abog. Javier C. Alba Braun
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

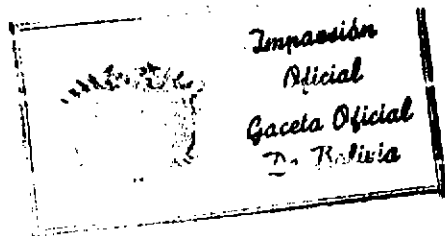
INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 27134 14 DE AGOSTO DE 2003.- Crea la Dirección General de Ferrocarriles en el Ministerio de Servicios y Obras Públicas.
- 27135 14 DE AGOSTO DE 2003.- Se dispone la vigencia administrativa del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Regional N° 4 (Preferencia arancelaria Regional - ALADI).
- 27136 14 DE AGOSTO DE 2003.- Autorizar a los Servicios Departamentales de Educación - SEDUCA's, emitir Resoluciones Administrativas para la apertura, modificación, traslado, fusión y cierre de unidades educativas públicas y privadas.
- 27137 14 DE AGOSTO DE 2003.- Establecer los mecanismos para que las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, puedan reducir o extinguir sus deudas con el ex - Banco Minero y el ex - Fondo Nacional de Exploración Minera - FONEM.

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR
JUNIO - DICIEMBRE DE 2000
5ª PARTE



ARTICULO 3.- (ESTRUCTURA). El Viceministerio de Transportes queda conformado de acuerdo a la siguiente estructura orgánica:

- Dirección General de Transporte Terrestre Vial
- Dirección General de Ferrocarriles
- Dirección General de Transporte Fluvial y Lacustre
- Dirección General de Aeronáutica Civil

ARTICULO 4.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

DECRETO SUPREMO N° 27135

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Montevideo 1980 se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC, suscrito por la República de Bolivia el 12 de agosto de 1980 y aprobado mediante Ley de 27 de mayo de 1986.

Que de conformidad con el Artículo 5 del Tratado de Montevideo 1980, en oportunidad de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, se suscribió el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 relativo a la Preferencia Arancelaria Regional – PAR, consistente en una reducción porcentual sobre los gravámenes que los Países Miembros se otorgan recíprocamente sobre las importaciones de productos originarios de sus respectivos territorios.

Que el Gobierno de Bolivia suscribió el Primer y Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Regional N° 4, para la profundización de la

PAR, en fechas 12 de marzo de 1987 y 20 de junio de 1990, puestos en vigencia mediante Decretos Supremos N° 22022 de 19 de septiembre de 1988 y N° 22850 de 9 julio de 1991, respectivamente.

Que mediante Resolución N° 51 (X) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI de fecha 6 de noviembre de 1998, se acepta la adhesión de la República de Cuba a este esquema de integración regional, para cuyo efecto y dentro de sus compromisos se encuentra, entre otros, lo relativo a la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional - PAR.

Que Bolivia suscribió el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo Regional N° 4 que instituye la PAR, el 26 de julio de 1999, el mismo que determina que la República de Cuba asume todos los derechos y obligaciones emanados del mencionado Acuerdo y de sus Protocolos Adicionales, como País de Desarrollo Intermedio, incorporando su lista de excepciones, establecida de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo, y disponiendo que los beneficios derivados de la PAR se establecerán entre la República de Cuba y los demás países miembros de la ALADI, en la medida que éstos lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la vigencia del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Regional N° 4.

ARTICULO 2.- (VIGENCIA ADMINISTRATIVA). Se dispone la vigencia administrativa del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Regional N° 4, que instituye la Preferencia Arancelaria Regional - PAR de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, haciendo extensivos a favor de la República de Cuba los beneficios del mencionado instrumento y sus Protocolos Modificatorios.

ARTICULO 3.- (REDUCCION ARANCELARIA). La Aduana Nacional de Bolivia aplicará una reducción arancelaria del doce por ciento (12%) sobre el arancel vigente, a las importaciones de productos originarios y procedentes de la República de Cuba.

ARTICULO 4.- (EXCLUSION). Quedan excluidos de la aplicación de la Preferencia Arancelaria Regional, los productos incluidos en la lista de excepciones de Bolivia que consta en el respectivo Anexo del Segundo Protocolo Modificadorio de la PAR.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de R.R.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

DECRETO SUPREMO N° 27136

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995, de Descentralización Administrativa, transfiere y delega atribuciones de carácter técnico administrativo no privativas del Poder Ejecutivo a nivel nacional, tendientes a mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia de la Administración Pública en la prestación de servicios en forma directa y cercana a la población.

Que los Artículos 184 y 190 de la Constitución Política del Estado, prevén que la educación fiscal y privada en los ciclos pre – escolar, primario, secundario, normal y especial estará regida por el Estado, mediante el Ministerio del ramo, de acuerdo al Código de la Educación; Disposición concordante con el Artículo 56 de la Ley N° 1565 de 7 de julio de 1994, que constituye el Código de la Educación.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, establece que es atribución del Ministerio de Educación ejercer tuición sobre la educación en todos sus grados y regir la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, modalidades y niveles, velando por su calidad.

Que el Decreto Supremo N° 25232 de 27 de noviembre de 1998, establece que el Servicio Departamental de Educación, tiene como misión fundamental la administración de la educación pública y el control de la privada, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a los Servicios Departamentales de Educación – SEDUCA's, emitir